

DECRETO LEY

Adicionan al objeto social de COFIDE la realización de actividades de financiamiento en favor de pequeños empresarios y agricultores

DECRETO LEY N° 25694

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Adiciónase al objeto social de la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE- la realización de actividades de financiamiento a nivel nacional en favor de pequeños empresarios y agricultores, preferentemente en zonas deprimidas, a través de instituciones financieras u otras entidades de fomento que apoyen eficazmente a la actividad económica rural y a los pequeños empresarios en general.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, COFIDE podrá canalizar recursos financieros de fuentes nacionales o internacionales así como los fondos asignados en el Presupuesto General de la República, donaciones y otros similares.

Artículo 3°.- Por su naturaleza COFIDE, está impedido de:

- Captar depósitos del público.
- Otorgar facilidades crediticias por cuenta propia a personas naturales o jurídicas no calificadas como intermediario financiero o entidad de fomento de la actividad económica rural o de los pequeños empresarios.

Artículo 4°.- Exclúyase a COFIDE de los alcances de la legislación presupuestal genérica para las empresas financieras del Estado. En adelante COFIDE se registrará, en lo que concierne al desarrollo de sus actividades de intermediación financiera, por el Decreto Legislativo N° 206, el Decreto Legislativo N° 637, la Ley N° 25382 y la Ley General de Sociedades en lo que fuere pertinente.

Artículo 5°.- El Directorio de COFIDE en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario deberá proponer la modificación respectiva del Estatuto que registró a dicho organismo, el mismo que será aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 6°.- Deróganse el Decreto Ley N° 25480 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 7°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesca

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 24 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas